

imponer derechos de importación ó de exportación ; mas el decreto sobre la prima no es un arancel ni siquiera una contribución : es un auxilio que suministra á los exportadores para que el temor de las pérdidas provenientes de la mayor cantidad de gastos, de la escasez del pedido por falta de conocimiento de la mercancía, no los retraiga de la empresa.

El Congreso Federal tiene tambien facultad para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad. Esta facultad, fuera de que no es exclusiva de manera que impida que los Estados concedan los mismos premios ó recompensas como dueños supremos de sus rentas, no se refiere á estas primas, que verdaderamente no se conceden por servicios prestados á la patria, sino como un estímulo á los hombres laboriosos, como un medio de procurar el desarrollo y adelantamiento del comercio y de los intereses agrícolas.

De todas estas consideraciones partimos para juzgar que la Legislatura debe insistir en sostener su perfecto derecho para decretar la prima en favor de las exportaciones de henequén para Europa ; pues así como es prudente detenerse en el ejercicio de derechos dudosos, así también es glorioso afirmar con brío y dignidad el uso de facultades legítimas consagradas por el derecho positivo, por la razón y la justicia.

Conflicto internacional.

Febrero 5 de 1881.

Un suceso grave acaba de pasar en San Francisco de California, en los Estados Unidos de América.

Sucedió que el Jefe Político de la Baja California, D. Tiburcio Montiel, después de reunir todos los datos necesarios, pidió á Mr. Perkins, Gobernador de la Alta California, la extradición de Manuel Márquez de León, Clodomiro Cota y Jesus Alvarez, individuos que tomaron participio en las últimas sublevaciones que tuvieron lugar en la península de California; si bien la demanda de extradición no se fundaba en motivos políticos, sino en la acusación que pesa contra aquellos individuos, como presuntos delincuentes del grave delito de plagio. Sin duda los documentos acompañados para justificar la petición de extradición son auténticos y verídicos, según que el Gobernador Perkins defirió á la petición, y mandó aprehender á los individuos reclamados, para entregarlos al cónsul mejicano en San Francisco, con objeto de que éste los hiciese conducir á poder de la autoridad mejicana que los reclamaba. De los tres presuntos delincuentes solamente uno pudo ser habido, y fué Cota, que, entregado al cónsul, hubo de ser conducido por orden de éste á bordo del vapor de guerra mejicano *Demócrata* anclado en la bahía de San Francisco, y que debía hacerse á la vela para las costas mejicanas tan pronto como quedasen terminadas algunas reparaciones que se le hacían. Allí quedó Cota arrestado, en espera de ser conducido á su final destino; pero, entre tanto, sus parciales no perdían el tiempo, y le empleaban en hacer gestiones activas ante los tribunales americanos con objeto de conseguir su libertad. Introdujeron desde luego el recurso de *habeas corpus*, que tiene muchos puntos de afinidad y de analogía con nuestro famoso recurso de amparo. La Corte del Estado de

internacional y de los tratados, y el abuso más vituperable de la fuerza que se hubiese cometido. Bien podía la Corte dictar su mandamiento *de habeas corpus*, si creía que había razón fundada para ello: nuestros tribunales mismos han obrado en este sentido en un caso idéntico: el Juez de Matamoros suspendió la entrega de varios reos pedidos por una autoridad americana, y la extradición no se consumó sino hasta que la Suprema Corte de Justicia resolvió que las autoridades judiciales no tenían que mezclarse en la calificación de las condiciones legales para la extradición, cuya apreciación es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo.

Prescindamos de que la Corte del Estado de California no debe tener ingerencia en asuntos que se rozan tan directamente con las relaciones internacionales, encargadas exclusivamente á las autoridades federales; prescindamos de si tenía ó no facultades de revisar los actos del Gobernador Perkins, en su cualidad de agente federal; pero lo que no puede pasar inadvertido á los ojos de cualquiera que tenga los más leves conocimientos de derecho, es que se hubiese arrogado la facultad de ejercer jurisdicción en un buque de guerra mejicano, y de arrebatár un reo del poder de autoridades mejicanas. Que hubiese ordenado la libertad del detenido cuando aun no había sido entregado al Cónsul mejicano, y todavía más, cuando, aunque entregado al Cónsul, aun no había sido trasladado al buque de guerra, es cosa que puede defenderse satisfactoriamente: el reo se encontraba en territorio de su jurisdicción y el Cónsul no disminuía ésta en ningún modo, porque no tiene jurisdicción propia en mate-

ria judicial, y sólo ejercía el encargo de recibir la persona del acusado para mandarla al país donde se le debía juzgar; pero no detenerse aquí, y pretender llegar hasta el caso de extraer por la fuerza al reo, de un buque que ostentaba en la zona blanca de su pabellón el escudo nacional mejicano, era ponerse en abierta guerra con los principios del derecho de gentes y desconocer que semejante buque es personificación de nuestro Gobierno, y que debe ser respetado como parte del poder público de nuestra República: es hollar el privilegio de exterritorialidad, y equivale á enviar á sus alguaciles al territorio mejicano á efectuar actos de jurisdicción, porque todo lo que pasa á bordo de los buques de guerra se entiende verificado dentro del territorio de la nación á que pertenecen.

El Cónsul mejicano, obsequiando, pues, aunque indirectamente, por mal entendida prudencia, las resoluciones de la Corte de California, ha demostrado ó bien una debilidad muy notable y falta de tacto en el cumplimiento de su deber, ó bien una ignorancia completa de los principios del derecho internacional. Por otra parte, no acertamos á concebir el motivo que le hubiese movido á obrar con tanta festinación, cuando con pocas horas de espera hubiera podido recibir instrucciones precisas, consultando por medio del telégrafo á la Legación Mejicana en Washington, ó al Ministro de Relaciones Exteriores, que un día después del suceso le telegrafaba en términos firmes y enérgicos. «Hecha la extradición de Cota por autoridad legítima, conforme al tratado, ese hombre no debe ser devuelto por ningún motivo.» ¿Por qué, pues, apresurar la devolu-

ción del reo, cuando se esperaban por momentos instrucciones decisivas del Superior? Acaso la inminencia del conflicto, que no estamos en situación de calificar, hubiese intimidado al Cónsul, haciéndole temer responsabilidad donde no podía haberla, pues en todo caso el buen funcionario no está obligado á cortar los incidentes desagradables provenientes de los hechos de autoridades en quienes no puede influir, y á quienes no puede detener en sus propósitos por más contrarios que sean á la razón y al buen derecho.

Sea de ello lo que fuere, cuestión es ésta que á nuestro juicio es de grave trascendencia y en cuya solución definitiva trabajará con su acreditada inteligencia y saber el Sr. Ministro de Relaciones que con tanta dignidad y entereza se manifiesta en las primeras instrucciones que ha dirigido por la vía telegráfica al Cónsul mejicano D. Joaquin G. Conde.

Tratado de comercio con los Estados Unidos.

Marzo 19 de 1881.

I.

Si no nos engañan nuestros recuerdos, parecemos haber leído que se ha tratado ó se trata de tomar la medida de denunciar al Gobierno de los Estados Unidos el término del tratado de comercio y de navegación vigente entre nuestra República y la Americana. Este hecho coincide con la importancia que se da en el Senado y Gobierno Americanos al proyecto de enviarnos una embajada, con el exclusivo

objeto de celebrar un nuevo tratado de comercio. Se habla ya de la aprobación del gasto de una fuerte suma destinada á pagar los honorarios de los futuros comisionados; se indica ya al general Grant y á Mr. Hanlin, como personajes en quienes se han fijado para desempeñar tan delicados puestos; y la prensa americana se detiene en hacer comentarios acerca del proyecto, haciendo notar que hasta hoy ha sido desconocido el empleo de embajador en la diplomacia americana. No sabemos si este nombramiento extraordinario se hará por honor á la persona de Mr. Grant ó por considerarse muy interesante la celebración de un tratado de comercio con Méjico, en estos momentos en que el capital americano está invadiendo con sus empresas el suelo de la República.

El paso del Gobierno Mejicano, denunciando la conclusión del tratado vigente, puede considerarse muy favorable: un tratado celebrado hace más de cuarenta años bien merece abundantes reformas, cuando la situación de la industria y del comercio nacional, ha sufrido variaciones muy trascendentales: lo que no creemos que exista es premura en volver á ligar á la nación con un tratado que no sea producto de una reflexión y meditación detenidas y de un estudio profundo de la situación industrial y de las condiciones que se requieren para conseguir su mejora, progreso y prosperidad.

Las naciones, como los individuos, necesitan para alcanzar el bienestar y aun la grandeza en su existencia, relaciones comunes y frecuentes, tanto materiales como intelectuales y morales. En este sentido, el cambio recíproco de los productos naturales que se verifica por el comercio, es una necesidad

California, ó Tribunal Superior como nosotros decimos, dió entrada al recurso, y sin tener en cuenta los pactos internacionales ni los principios fundamentales del derecho de gentes, ordenó que el acusado fuese puesto en libertad, y áun lo extrajesen de á bordo del vapor *Demócrata*, por considerar sin duda que no había causa probable para privarle de la libertad individual. El alguacil encargado de la ejecución de esta providencia se trasladó inmediatamente á bordo del *Demócrata* y requirió el entrego del preso, amenazando con recurrir á la fuerza para hacerse obedecer, si de grado no se cumplía su requerimiento. El comandante del *Demócrata*, valiente y entendido marino, supo conducirse en esta ocasión con la mesura, dignidad y firmeza que corresponde á los representantes de la Nación en el exterior, y se negó rotundamente á obedecer la intimación que se le hacía, contestando á la amenaza con su resolución decidida de repeler cualquiera agresión injustificable. Tenía en su favor el derecho, la justicia y el honor, y no podía doblegarse ante una autoridad á todas luces incompetente. Así lo comprendió el mismo alguacil americano, que por entonces se resignó á dejar sin cumplimiento la orden que llevaba, volviendo á tierra á dar cuenta del mal resultado de su comisión y de las razones alegadas con tanto acierto é inteligencia por el comandante del *Demócrata*. La Corte, no obstante, no quiso confesar desde luego que nos asistía la razón, ni darse por vencida, revocando su resolución. Al contrario, insistió en su primera determinación, y se puso en situación de producir un conflicto internacional de graves resultados. Pre-

tendiase llevar á efecto la orden, y por fin, hubo de cumplirse de una manera indirecta, merced á la incalificable debilidad é intempestiva prudencia del cónsul mejicano, que se propuso evitar el conflicto sacrificando los derechos de la República que representaba. Viendo que las cosas tomaban un sesgo bastante desagradable, sin consultarse con la legación mejicana, ni esperar las instrucciones de nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, resolvió pedir el acusado al comandante del buque de guerra y presentarlo él mismo al tribunal americano, obsequiando así sus órdenes, y evitando á su parecer prudentemente que se violase la inmunidad del navío mejicano. El Sr. Ortiz Monasterio, comandante del buque, no encontró entonces ninguna objeción que hacer á la entrega que se le pedía, pues que partía de un empleado mejicano que tenía jurisdicción para hacerlo y que obraba bajo su responsabilidad. Así, el preso fué trasladado á tierra, entregado al cónsul mejicano, y llevado humildemente por éste ante la Corte americana, que lo hubiera puesto en libertad sin la intervención y mediación de Mr. Evarts, Ministro de Negocios Extranjeros del gabinete de Washington; porque nuestro cónsul, al mismo tiempo que complacía tan completamente á la Corte de California, dirigió un despacho al encargado de la legación mejicana, haciéndole saber los sucesos y el propósito que se tenía de poner en libertad al detenido. El encargado interino de la Legación se apresuró á ponerse en contacto con el ministro americano, y á exigir el cumplimiento exacto del tratado vigente en materia de extradición de criminales. Por fortuna, esta vez

brilla de tal manera la justicia de nuestra causa que no se vaciló en reconocerla y en poner en juego los medios necesarios para conseguir que fuesen cumplidas las disposiciones terminantes del tratado. El Fiscal federal recibió órdenes para presentar sus instancias ante la Corte del Estado de California, que por fin hubo de reconocer que el derecho estaba en nuestro favor, ordenando la nueva entrega del acusado al cónsul para que se llevase á efecto la extradición; mas en los momentos en que se iba á cumplir esta resolución, el alguacil presentó nueva orden de *habeas corpus* expedida á favor del individuo tan tenazmente disputado por el Tribunal del Circuito: con esto, la entrega quedó aplazada, y los periódicos todavía no nos indican la solución que la cuestión haya tenido.

De esta breve y concisa narración se deduce la más completa irregularidad de conducta en el cónsul mejicano, no menos que en el tribunal de California.

Ni asomo de duda cabía en cuanto al perfecto derecho que asiste á nuestra República. Siempre la extradición de los criminales se ha mirado como una medida de elevada moralidad que tiende á demostrar que la justicia es una en todas las tierras y bajo todos los climas, de manera que su ejecución no debe detenerse ante las barreras impuestas por los límites de las naciones; y así, respecto de aquellos crímenes considerados como tales en todas las regiones del globo, es doctrina constante que no deben encontrar asilo ni refugio en ningún país civilizado. El interes social de la represión de los delitos es solidario para todas las naciones, á quienes interesa

igualmente que los grandes criminales no queden impunidos con sólo el hecho de cruzar una frontera. De allí proviene que autores muy notables opinan que existe obligación moral en los gobiernos de hacer y obsequiar la extradición de los criminales, aún cuando no existan convenciones positivas y especiales en la materia.

Pero en el caso á que nos referimos no solamente están á nuestro favor las opiniones de aquellos ilustrados publicistas, sino también la unánime opinión de todos los autores que han escrito sobre derecho internacional y las doctrinas admitidas generalmente en todos los países civilizados. Se pide la extradición de reos acusados del gravísimo delito de plagio, y esto, no solamente en virtud de una doctrina ó teoría aceptada por algunos publicistas, sino con fundamento de un convenio especial y solemne celebrado entre ambas naciones; de manera que ya el gobierno americano no está en arbitrio de juzgar si le conviene ó no la extradición pedida, sino solamente si está comprendida en cualquiera de los casos señalados por el tratado de 11 de Diciembre de 1861 sobre la mutua extradición de criminales; y no puede haber duda de que el caso está comprendido en ese tratado, como es fácil persuadirse con sólo la lectura y aplicación de él. Los individuos reclamados son ciudadanos mejicanos, están acusados como autores principales y cómplices del delito de plagio, ó sea del hecho de haber aprehendido y llevado consigo á una persona libre por fuerza ó engaño, y la extradición fué pedida por la principal autoridad civil del Territorio de California. Según el pacto celebrado, tratándose de ciudadanos mejicanos bas-

ta probar la perpetración del crimen según las leyes americanas para que proceda la extradición, de la misma manera que sería procedente si la extradición fuese pedida por el gobierno americano de ciudadanos americanos que se hubiesen refugiado en territorio mejicano y que fuesen justiciables conforme á las leyes mejicanas. En cuanto al delito por el cual se acusa á los individuos reclamados, aparece señalado expresamente en la larga lista de los que enumera el art. 3º del tratado, y aunque ordinariamente la extradición se gestiona por la vía diplomática, se estableció una excepción para los criminales refugiados en los estados fronterizos de las dos partes contratantes, respecto de los cuales se facultó por el art. 2º á las principales autoridades civiles, judiciales y aún militares de los estados, distritos ó partidos, para hacer la petición de extradición. Creemos que se habrá evidenciado perfectamente la criminalidad de los individuos reclamados, supuesto que el Gobernador de la Alta California concedió la extradición: si hubiese tenido alguna duda en el particular, si hubiese notado alguna irregularidad ó ilegalidad en la petición, claro es que se hubiera rehusado á obsequiarla: el párrafo segundo del tratado le hubiera autorizado para obrar en este sentido. Por consiguiente, una vez que fué entregado uno de los reos al cónsul mejicano y conducido á bordo de un navío de guerra de la misma nacionalidad, ya el presunto reo estaba fuera de la jurisdicción de las autoridades americanas, aún cuando permaneciese en las aguas territoriales de los Estados Unidos: la extradición era ya un hecho consumado, y el reo estaba en poder de las autoridades me-

jicanas de cuyas manos no podía ser sacado sino mediando nuevas gestiones diplomáticas entre los gobiernos de los dos países.

Es doctrina inconcusa y admitida sin discrepancia, la exención de toda jurisdicción local de que gozan los buques de guerra que entran á los puertos de las naciones amigas bajo la protección de las leyes internacionales. Los buques de guerra no son ciertamente como los buques mercantes, especie de habitaciones movibles que están sujetas á las leyes y jurisdicción de los puertos en que están ancladas; los buques de guerra están armados para la defensa de cada nación, y representan en el exterior una parte de su soberanía y de su independencia: en este sentido, cuantas veces son admitidos en los puertos de las naciones amigas, tienen derecho de exigir todos los privilegios, preeminencias y exenciones que se conceden á los representantes oficiales de su nación. En conformidad con estos principios, se ha ideado la ficción establecida por muchos publicistas de que los buques de guerra, así como las casas de los ministros diplomáticos, se consideran como parte integrante de la nación á que pertenecen, y gozan de la misma inviolabilidad inherente á la más pequeña porción de su territorio. Juzgando, pues, á la luz de estas doctrinas, aparece evidente que la Corte de Justicia de California cometió un exceso de poder, desde el punto en que no solamente no se contentó con dictar un mandamiento *de habeas corpus* en favor del individuo detenido, sino que ordenó su extracción de á bordo del vapor «Demócrata»: si tal hecho hubiera llegado á ejecutarse, hubiera sido la violación más cabal del derecho